



Ley de presupuestos mínimos sobre agroquímicos. Una cuenta pendiente

En el presente documento se abordan los fundamentos jurídicos y socio-ambientales que hacen necesaria la sanción de una ley de presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de agroquímicos.

Regina Albanese
Juan Bautista López
María Pérez Alsina

DOCUMENTO DE
TRABAJO 2018

Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables

Artigas 120, 6to I, Córdoba, Argentina
info@fundeps.org · +54-351-4290246

Febrero de 2018

Resumen Ejecutivo

Este documento se propone abordar los fundamentos jurídicos y socio-ambientales que hacen necesaria la sanción de una ley de presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de agroquímicos.

Desde el análisis de la competencia legislativa en la materia, pasando por el relevamiento de la normativa en las provincias y municipios de la provincia de Córdoba, hasta el análisis de estudios y documentos de fuente local e internacional que muestran la peligrosidad y el grado de conflictividad social que ha generado el uso y aplicación de productos químicos de uso agropecuario en la provincia de Córdoba.

Tabla de contenidos

I. Introducción	3
II. ¿Por qué es necesaria una ley de presupuestos mínimos sobre agroquímicos?	4
III. ¿Resolución nacional sobre agroquímicos? Antecedentes normativos	6
IV. Competencia legislativa	9
V. Casos de estudio: Monte Maíz y Monsanto. Informe de la Relatora Especial de la ONU	10
VI. Consideraciones finales	15
Sobre FUNDEPS.....	16

I. Introducción

Nuestro país ha adoptado desde su fundación un modelo de desarrollo agroexportador. En las últimas décadas, y con la llegada del denominado paquete tecnológico (soja transgénica + herbicida) dicho modelo se ha profundizado cambiando radicalmente la matriz productiva. En efecto, a la extremada rentabilidad que se obtiene bajo este modelo de producción, basado en el empleo desmedido e incontrolado de productos químicos se le antepone, como contracara, la aparición de enfermedades y afecciones asociadas a los mismos.

Mucho se ha dicho, a nivel nacional e internacional, sobre los efectos de los productos químicos en la salud y el ambiente, no existiendo en la actualidad una certeza científica absoluta acerca del nexo causal existente entre los agroquímicos y afecciones y/o enfermedades relacionados a los mismos.

Sin embargo, desde la sanción de la Ley General del Ambiente N° 25.675, rige en nuestro país, en materia ambiental, el denominado "principio precautorio", en virtud del cual, en caso de peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente. Dicho de otro manera, la incertidumbre científica no debe convertirse en incertidumbre jurídica.

Es por ello que a lo largo y ancho del país, jueces, concejales y legisladores, han adoptado dicho principio, a través de sus fallos, leyes y ordenanzas, con el fin de proteger el ambiente, la salud y vida de las personas, entendiendo que ante la posibilidad de que los agroquímicos puedan afectarlos negativamente se deben tomar las medidas preventivas y eficaces para evitar que ello suceda.

Sin embargo, en lo que a las legislaciones se refiere, se puede afirmar que no existe consenso alguno respecto de las distancias para la aplicación de agroquímicos, motivo por el cual se hace imperativa una ley nacional que fije parámetros uniformes y que tenga en mira el principio precautorio, el cual debe regir en toda la política ambiental nacional.

II. ¿Por qué es necesaria una ley de presupuestos mínimos sobre agroquímicos?

La Constitución Nacional en su artículo 41 establece que es competencia de la Nación dictar normas de "presupuestos mínimos de protección ambiental"¹, siendo facultad de las provincias dictar aquellas necesarias para complementarlas, pudiendo ser incluso más restrictivas y exigentes que aquéllas, pero respetando en todo momento el "umbral mínimo" impuesto a nivel nacional.

Desde la incorporación de la llamada "cláusula ambiental" (artículo 41) a la Constitución Nacional en el año 1994, se sancionaron numerosas leyes de presupuestos mínimos, a saber: sobre gestión integral de residuos industriales y actividades de servicio (ley 25612), gestión y eliminación de PCBs (ley 25670), gestión ambiental de aguas (ley 25688), protección ambiental de bosque nativo (ley 26331), gestión de residuos domiciliarios (ley 25961), ley general del ambiente (ley 25675), entre otras.

En octubre de 2016, se publicó la Ley 27279 que establece según su art. 1 "los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los envases vacíos de fitosanitarios, en virtud de la toxicidad del producto que contuvieron, requiriendo una gestión diferenciada y condicionada". La misma fue reglamentada mediante Decreto 134/2018 de fecha 19/02/2018.

Sin embargo, la regulación de los productos químicos y/o biológicos de uso agropecuario (conocidos como agroquímicos) constituye una asignatura pendiente a nivel nacional.

Si bien al momento de condenar penalmente a quienes contaminan y/o causan daños a la salud por el uso de agroquímicos, se aplica actualmente la ley 24051 "Residuos Peligrosos", al considerar "peligroso" a todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar

¹ COFEMA, Resolución 92/04: "Se entiende por presupuestos mínimos, al umbral básico de protección ambiental que corresponde dictar a la Nación y que rige de forma uniforme en todo el territorio nacional como piso inderogable que garantiza a todo habitante una protección ambiental mínima más allá del sitio donde se encuentre. Incluye aquellos conceptos y principios rectores de protección ambiental y las normas técnicas que fijen valores que aseguren niveles mínimos de calidad. La regulación del aprovechamiento y uso de los recursos naturales constituyen potestades reservadas a las provincias y por ello no delegadas a la Nación. En consecuencia, el objeto de las leyes de presupuestos mínimos debe ser el de protección mínima ambiental del recurso y no el de su gestión, potestad privativa de las provincias."

el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general (artículo 2), no existe una legislación específica que unifique criterios o brinde principios rectores, existiendo un vacío legal enorme.

La inexistencia de una normativa uniforme en todo el territorio argentino podría atribuirse a una falta de decisión política, ya que a lo largo de los años existieron numerosos proyectos de ley que trataron diversas cuestiones relativas a los productos agroquímicos, como la disposición final de envases de agroquímicos², el diseño de un régimen federal para el registro, comercialización y control de productos fitosanitarios para la producción agrícola sustentable³, un programa nacional de prevención de la salud por riesgos derivados del uso de agroquímicos⁴, etc., sin que ninguno haya tenido finalmente asidero en ambas Cámaras del Congreso.

De todos modos, es sabido que la fijación de distancias de aplicación de los productos agroquímicos en zonas urbanas y periurbanas, es la cuestión que genera una mayor necesidad de regular y de crear un criterio uniforme y razonable a nivel nacional, constituyendo a su vez la que genera mayores posiciones contradictorias entre las distintas provincias. Todo ello, en virtud de que a lo largo y ancho del país y en los últimos años se ha producido un drástico incremento de personas afectadas en su salud por el uso de los agroquímicos, siendo imperante una legislación nacional que fije presupuestos mínimos de protección ambiental para la distancia en la aplicación de este tipo de productos químicos y/o biológicos de uso agropecuario.

Es necesario destacar que en abril de 2017, el senador nacional "Pino" Solanas presentó un proyecto de ley de Presupuestos Mínimos de protección ambiental para la manipulación y aplicación de agroquímicos -Expte N° 791-S-17, el cual plantea la prohibición lisa y llana de la aplicación aérea de agroquímicos (con una cláusula transitoria que establece que dicha prohibición comenzará a regir a partir de los dos años de sancionada la ley, entre tanto regirá la prohibición de aplicación a menos de 5.000 metros de distancia de zonas urbanas). Con respecto a las aplicaciones terrestres, establece que

² Expediente Diputados: 7277-D-2012 Publicado en: Trámite Parlamentario N° 143 Fecha: 12/10/2012

³ Expediente Diputados: 2946-D-2012 Publicado en: Trámite Parlamentario N° 45 Fecha: 10/05/2012

⁴ Expediente Senado: 1324-S-2011 Fecha: 07/06/2011

no se podrá aplicar agroquímicos a una distancia inferior a los 1.500 metros. Actualmente, dicho proyecto está siendo tratado en la comisión de Ambiente del Senado de la Nación que el propio Solanas preside.

III. ¿Resolución nacional sobre agroquímicos? Antecedentes normativos

Contrario a lo que viene sucediendo en varias provincias y municipios que ampliaron las distancias de fumigación con agroquímicos para proteger a los centros poblados, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Agroindustria de la Nación anunciaron en los primeros días de agosto del año 2017 que se iba a dictar una resolución interministerial con distancias mínimas para la aplicación de agroquímicos en los centros urbanos, e invitarán a las provincias y a los municipios a adherirse a esta norma⁵.

Si bien en el anuncio no se especificaron distancias de aplicación, indicaron que se tipificarán "las franjas de cobertura y seguridad para la aplicación" en relación a los cascos urbanos. De todos modos, desde el año 2013 la cartera de Agroindustria ha venido manteniendo la postura de distancias fijada en las "Pautas sobre aplicaciones de productos fitosanitarios en áreas periurbanas"⁶, en la cual se establecen como "zona Buffer o de amortiguamiento"⁷ en las superficies adyacentes a zonas pobladas, una distancia de 100 metros para las aplicaciones con máquinas terrestres y de 200 metros para las aéreas, motivo por el cual se cree que la nueva normativa adoptará los mismos parámetros. Asimismo, en el documento se establece la posibilidad de reducir esas distancias recomendadas a partir de la evaluación que realice el profesional actuante, en consideración a la tecnología disponible, las

⁵ <http://www.lanacion.com.ar/2049076-agroquimicos-dictaran-una-resolucion-para-las-distancias-de-aplicacion>.

⁶ Se trata de documento final elaborado por una comisión de expertos de entidades públicas y privadas en las que fijan parámetros para orientar la regulación del uso de agroquímicos en proximidades a centros poblados de todo el país. Participaron en su elaboración representantes de la cartera nacional, INTA, SENASA, Comisión Federal Fitosanitaria, AACREA, AAPRESID, CASAFE, CIAFA (Cámara de la Industria de Fertilizantes y Agroquímicos) Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica (CPIA), la Federación Argentina de Ingeniería Agronómica (FADIA), la Federación Argentina de Cámaras Agroaéreas (FeArCA) y la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires (FAUBA)

⁷ Una zona buffer, también conocida como zona de amortiguamiento, está pensada como la superficie adyacente a determinadas áreas de protección que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del espacio protegido, sin dificultar las actividades que en ellas se desarrollan. (Pautas sobre aplicaciones de productos fitosanitarios en áreas periurbanas, 2013).

condiciones climáticas y el producto fitosanitario empleado, pero de manera sorpresiva no se contempla la posibilidad de aumentar dichas distancias por las mismas causales o por los efectos adversos que pueda traer aparejado la aplicación de los agroquímicos en la salud de las personas en zonas cercanas a sus hogares.

Finalmente, el día 21 de Febrero del corriente año, se publicó la Resolución Conjunta 1/2018⁸ en virtud de la cual ambos ministerios determinan en su art. 1 "que las actividades de aplicación de productos fitosanitarios para la agricultura en la actividad agrícola en general, y en especial en zonas de amortiguamiento o "buffer", deben realizarse conforme a buenas prácticas agrícolas y sujetas a sistemas de control y monitoreo adecuados".

En su art. 3 que crea el Grupo de Trabajo Interministerial sobre Buenas Prácticas en materia de Aplicaciones de Fitosanitarios, se establecen los objetivos que son: a. Elaborar los principios que deben regir las políticas públicas nacionales de sus respectivas competencias, sobre las aplicaciones de fitosanitarios en la agricultura y la alimentación, con especial atención sobre las aplicaciones en zonas de amortiguamiento o "buffer" adyacentes a áreas que requieren especial protección; b. Formular recomendaciones respecto de cómo mejorar la adopción de las buenas prácticas de aplicación de fitosanitarios y c. Formular recomendaciones sobre cómo fortalecer los sistemas de control y monitoreo de las actividades de aplicación de fitosanitarios.

La conformación del Grupo de Trabajo está dada, según los dispone el art. 4, por representantes de ambos ministerios, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), quienes contarán con dos representantes cada uno. Además, se invita a formar parte al Ministerio de Salud, al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, al Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y al Consejo Federal Agropecuario (CFA), quienes podrán contar con sólo un representante.

8

<https://www.boletinoficial.gob.ar/web2/utills/pdfView?file=%2Fpdf%2Fnorma%2F179157%2F20180221%2FPrimera%2F0n4E5PrMkXGFleykURRslashBary1bLS1JVi1bLfLDwwArnaO6HtexqSslashBarVqF4%3D%2FO>

El Grupo de Trabajo tendrá noventa (90) días desde su formación para presentar sus conclusiones y establecer las políticas y principios de regulación del uso de agroquímicos.

Actualmente, las distancias para la aplicación de los agroquímicos utilizados por la agroindustria están reguladas en las legislaciones provinciales y incluso ordenanzas municipales, en uso de las facultades y competencias constitucionales que le son propias. Así, distintas provincias han fijado distancias para la aplicación de agroquímicos en zonas urbanas y/o periurbanas, distinguiendo si se trata de aplicaciones terrestres y aéreas, y en algunos casos teniendo en cuenta la clasificación toxicológica de los productos.

En cuanto a la aplicación terrestre de agroquímicos a los centros poblados, la misma varía entre 100 mts. (Entre Ríos), 500 mts. (La Pampa, Chaco), 500 mts. Clases Ia, Ib y II (Córdoba y La Rioja), 500 mts. Clases Ia y Ib (Formosa, Salta, Santa Fe, Santiago del Estero), 2000 mts. (Jujuy).

Respecto de las aplicaciones aéreas, seis (6) provincias establecieron una prohibición de 500 mts (Córdoba, La Rioja y Salta, Clases III y IV) (Formosa, Santa Fe y Santiago del Estero, Clases II y III), cinco (5) de 1000 mts. (Catamarca, Corrientes, La Pampa, Mendoza, San Luis), tres (3) de 1.500 mts. (Chaco) (Córdoba y La Rioja, Clases Ia, Ib, II), cuatro (4) de 2.000 mts. (Buenos Aires, Jujuy, Río Negro, Tucumán), cinco (5) de 3.000 mts. (Entre Ríos) Formosa, Santa Fe, Santiago (Clases Ia, Ib) y Salta (Clases Ia, Ib, II) y finalmente Misiones establece la prohibición total de aplicaciones aéreas.⁹

Cabe destacar que, en la provincia de Córdoba, algunos municipios y comunas han llevado su rechazo al extremo, declarado sus territorios "libre de agroquímicos" prohibiendo su aplicación, tanto terrestre como aérea, dentro del ejido municipal o comunal, según correspondiere. Así tenemos: 1) Anisacate (Ordenanza N° 14/2012), 2) Las Bajadas (Resolución N° 8/2012), 3) Las Calles, 4) Mendiolaza (Ordenanza N° 390/2004 y Ordenanza N° 417/2005), 5) y San Marcos Sierra (2004).¹⁰

⁹ "AGROQUÍMICOS, UN DEBATE NACIONAL PENDIENTE", Documento elaborado por FARN (mayo 2015).

¹⁰ http://www.fundeps.org/sites/default/files/distancias_para_la_aplicacion_de_agroquimicos.pdf

De esta manera, se puede observar que las legislaciones provinciales y municipales son bastantes más restrictivas que lo que pretende Nación. Más aún, a lo largo de los años y a la luz de las evidencias que se suman a partir del aumento de los casos de intoxicaciones y del incremento de las patologías crónicas relacionadas a la utilización de agroquímicos, en algunos casos se han vuelto más protectoras del ambiente y de la salud de las personas, como es el caso de cinco localidades de la provincia de Córdoba, que a partir del año 2004 decidieron erradicar por completo el uso y aplicación de agroquímicos de sus ciudades.

Por ello, es imprescindible una legislación nacional que fije presupuestos mínimos de protección ambiental sobre agroquímicos, que tenga en mira las distancias de aplicación reguladas por las distintas provincias, así como el principio precautorio, e incluso ser superadora, a los fines de crear un marco uniforme y razonable aplicable en todo el país, teniendo en cuenta que el art. 41 C.N. otorga dicha atribución a la Nación siempre y cuando "no altere las jurisdicciones locales".

IV. Competencia legislativa

La interjurisdiccionalidad, la dispersión normativa, la variedad de actores involucrados, entre otros factores, requieren la clarificación de la competencia en materia ambiental.

Como bien se dijo en el acápite anterior, la Constitución Nacional en su artículo 41 establece como facultades del Congreso de la Nación el dictado de normas de presupuestos mínimos ambientales que no alteren jurisdicciones locales.

Por otro lado, la ley fundamental también establece en su artículo 124, el dominio y jurisdicción provincial de los recursos naturales existentes en sus territorios, por lo que es competencia de las provincias la regulación en materia ambiental, siempre y cuando se respeten los presupuestos mínimos cuyo dictado ha sido delegado a la nación.

En nuestro régimen federal, los municipios gozan de autonomía y ésta implica competencias en lo tocante a la administración y regulación de los intereses públicos locales. En este sentido, deben

atender a la salubridad, moralidad, higiene pública entre otras. Así, cada municipio puede regular aquellas cuestiones ambientales propias de su competencia.

La concurrencia de órbitas en materia ambiental, ha generado la dispersión normativa actual en lo tocante a la etapa de aplicación de agroquímicos, y particularmente en la variedad de distancias adoptadas por cada municipio y provincia. En muchos casos, la falta de certeza sobre un parámetro común, ha llevado a la judicialización de las regulaciones con el consecuente dictado de sentencias estableciendo diversos lineamientos.

En este marco, la concertación entre todos los actores, municipios, provincias y nación parece ser necesaria. Para el logro de tal consenso adquieren relevancia organismos como el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), el cual tiene entre sus objetivos la regulación, coordinación y la formulación de una política ambiental integral, en lo preventivo y correctivo, teniendo en consideración escalas locales, provinciales, regionales, nacionales e internacionales. Con representación de todas las provincias, ciudad de Bs.As. y Nación, este órgano resulta la vía adecuada para el planteo de una política referente a la aplicación de agroquímicos. Con posterioridad, y cumplimentando con el mandato constitucional, una vez concertada una política que respete la participación de todos los órdenes, corresponderá al Congreso Nacional plasmarlo en una ley de presupuestos mínimos que garantice el umbral mínimo de protección del derecho al medio ambiente sano y equilibrado.

V. Casos de estudio: Monte Maíz y Monsanto. Informe de la Relatora Especial de la ONU

La necesidad de fijar distancias de resguardo o protección ambiental para la aplicación de agroquímicos no constituye un mero capricho o un ataque infundado al uso de productos químicos y/o biológicos de uso agropecuario, ni siquiera constituye una intención de prohibir los mismos, siempre y cuando se usen y apliquen en forma correcta y regulada, respetando los derechos humanos a un medio ambiente sano y a la salud y vida de las personas.

Es una realidad innegable que la aplicación de agroquímicos en zonas cercanas a los centros poblados ha afectado la calidad de vida de las personas que lo padecen diariamente y ha provocado serias afecciones en su salud, aumentando en ciertos casos los casos de cáncer, enfermedades respiratorias, dérmicas, etc.

Esto ha derivado, sumado a la ausencia de normas claras (y/o la violación de las existentes) en la judicialización de diversos casos, sentando jurisprudencia y vinculando a los agroquímicos con daños en el ambiente y en la salud de las personas. Fue así que a través de medidas cautelares y amparos se establecieron restricciones a la aplicación de estos productos, tanto por vía terrestre como aérea. Ello sucedió en el caso del Barrio Ituzaingó en la ciudad de Córdoba, en Mercedes provincia de Buenos Aires, en San Jorge provincia de Santa Fe, etc.¹¹

En este sentido, y a los fines de crear una normativa que contemple estos derechos fundamentales de las personas, hay que tener presente las recomendaciones deducidas tras la "Evaluación de la Salud Socio-Ambiental de Monte Maíz"¹² realizada en el Municipio de Monte Maíz, provincia de Córdoba, en octubre de 2014, por un equipo interdisciplinario de médicos y geógrafos de la Universidad Nacional de Córdoba y químicos de la Universidad Nacional de la Plata.

Del análisis del entorno ambiental efectuado surge que "(...) La zona rural reúne 65.000 has donde se aplican 630.000 litros de pesticidas por año, estos cultivos reciben repetidas aplicaciones de plaguicidas a escasos metros de las viviendas del pueblo. En el interior del radio urbano se detectaron 22 galpones y hangares de maquinas de pulverizar y alta concentración de pesticidas en el suelo del pueblo. El enorme volumen de pesticidas que se utilizan en la región es almacenado, manipulado y circula en el interior del pueblo lo que ha quedado acreditado en el 100% de las muestras en las cuales presentan glifosato, clorpirifós y cipermetrina.(...)" Asimismo, los resultados del estudio muestran que los casos de enfermedades respiratorias obstructivas superan en doble o triple las tasas de otras

¹¹ "AGROQUÍMICOS, UN DEBATE NACIONAL PENDIENTE", Documento elaborado por FARN (mayo 2015).

¹² Medardo Ávila-Vazquez y Flavia Difillippo. "Agricultura tóxica y salud en pueblos fumigados de Argentina" Publicado en Crítica y Resistencia. Revista de conflictos sociales latinoamericanos. N° 2. Año 2016. ISSN: 0202-0841. Páginas 23-45. Edita: Colectivo de Investigación El Llano en Llamas.

ciudades, los abortos espontáneos son más elevados y los niños con malformaciones congénitas que permanecen con vida multiplican la tasa del Ministerio de Salud. Las cifras son más alarmantes con respecto de enfermos de cáncer.¹³

Concluye el diagnóstico con una serie de recomendaciones, entre ellas sostienen que es imprescindible eliminar el uso urbano de plaguicidas para el cuidado de parques y jardines, primero que nadie por parte del Municipio y para clubes y lugares públicos. Asimismo, consideran necesario retirar a un espacio externo del pueblo la maquinaria de aplicación e impedir el acceso de equipos de pulverización a la planta urbana y erradicar depósitos de insumos agrarios.

Por otro lado, a nivel internacional, el "Informe de la Relatora Especial sobre el Derecho de la Alimentación del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas"¹⁴ de enero de 2017 se refiere a las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y desechos peligrosos, haciendo una descripción clara del uso mundial de plaguicidas en la agricultura y de sus efectos sobre los derechos humanos.

Este informe señala que puede resultar difícil establecer un vínculo causal directo entre la exposición a los plaguicidas y sus efectos para lograr que se rindan cuentas y que las víctimas puedan acceder a un recurso efectivo. Aun así, el uso persistente de plaguicidas, y en particular de los productos agroquímicos utilizados en las explotaciones agropecuarias industriales, se ha vinculado a una serie de efectos adversos para la salud, en niveles de exposición tanto altos como bajos.¹⁵

Es decir, *"a pesar de que ha quedado bien demostrado el grave riesgo que numerosos plaguicidas constituyen para la salud humana, estos siguen utilizándose. Aun en los casos en que se ha prohibido o limitado su uso, el riesgo de contaminación puede persistir durante muchos decenios, y los plaguicidas*

¹³ Ibid. Página 31.

¹⁴ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/017/88/PDF/G1701788.pdf?OpenElement>

¹⁵ Ibid. Página 5, párr. 9.

pueden seguir acumulándose en las fuentes alimentarias”, continúa diciendo el Informe en el párrafo 13.

Según la Relatora, los grupos más vulnerables a la exposición directa de plaguicidas son, entonces, los agricultores y trabajadores agrícolas, quienes normalmente no utilizan los equipos adecuados de protección o, dadas las barreras lingüísticas, no comprenden las etiquetas y las advertencias de seguridad, las comunidades que viven cerca de terrenos agrícolas, como el caso de Monte Maíz, las comunidades indígenas y minoritarias, mujeres embarazadas y niños y consumidores.

En el Informe la Relatora sostiene que *“Los plaguicidas contaminan las fuentes de agua y suelos cercanos, lo cual provoca pérdida de diversidad biológica, destruye poblaciones de insectos beneficiosas que actúan como enemigos naturales de las plagas y reduce el valor nutricional de los alimentos.”*¹⁶ Asimismo, en su párr. 73 afirma que: *“Someter a personas a toxinas de las que se sabe que ocasionan graves daños a la salud o incluso la muerte constituye una violación clara de los derechos humanos.”* En el párr. 91. *“El argumento promovido por la industria agroquímica de que los plaguicidas resultan necesarios para lograr una seguridad alimentaria no solo es inexacto sino que además resulta peligrosamente engañoso.”*

También a nivel internacional, resulta importante destacar el trabajo del “Tribunal Internacional Monsanto”, que como tribunal de opinión examinó los efectos que tienen las actividades de la empresa Monsanto en los derechos humanos de los ciudadanos y en el medio ambiente, formulando conclusiones sobre la conformidad de la conducta de Monsanto con los principios y las normas del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario.¹⁷

Constituyen el marco de referencia de investigación del Tribunal seis preguntas que hacen referencia al derecho a un medio ambiente saludable, derecho a la alimentación, derecho a la salud, a la libertad indispensable para la investigación científica, la complicidad con crímenes de guerra y el agente naranja y, por último, ecocidio. En todas ellas, citando testimonios y pruebas documentales, el Tribunal

¹⁶ Ibid. Página 10

¹⁷ Tribunal Internacional Monsanto. Opinión consultiva. La Haya, 18 de abril de 2017.

condenó y encontró responsable a Monsanto de violar numerosas normas de diferentes Declaraciones de Naciones Unidas, Tratados y Protocolos de nivel internacional.

Concluye el Tribunal que Monsanto produce y comercializa intensivamente Roundup, herbicida cuyo principal ingrediente es el glifosato. [...] Asimismo, Monsanto ha patentado semillas modificadas genéticamente con tolerancia al glifosato.¹⁸

Vale aclarar que el glifosato es considerado cancerígeno por el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer de la Organización Mundial de la Salud.¹⁹

Este producto químico tiene efectos negativos sobre el suelo aplicado ya que reduce su fertilidad y merma la diversidad de los microorganismos. Y como se fumiga por vía aérea, afecta a numerosos vegetales a los cuales no iba destinado.²⁰

En cuanto al derecho a la alimentación, las actividades de Monsanto han afectado negativamente a la disponibilidad de alimentos para las personas y las comunidades, y constituyen una injerencia que socava la capacidad de las personas y las comunidades para obtener alimentos directamente de la tierra productiva.²¹ Sus productos están causando daños en el suelo y en el agua. Al mismo tiempo, se priva a los campesinos del acceso a recursos, ya que cuando buscan semillas no modificadas genéticamente, éstas están desapareciendo del mercado.²²

En la tercera pregunta, el Tribunal considera el derecho a la vida y todos aquellos derechos que hacen posible gozar de una buena salud. Como se detalla en el informe, "Monsanto ha empleado activamente sustancias peligrosas, en las que cabe señalar los bifenios policlorados (PCB), el glifosato

¹⁸ Ibid. Página 20

¹⁹ Ibid. Página 20

²⁰ Ibid. Página 20

²¹ Ibid. Página 26

²² Ibid. Página 27

y los organismos modificados genéticamente, los cuales constituyen presuntamente una injerencia en el disfrute del derecho a la salud.”²³

VI. Consideraciones Finales

Una regulación a nivel nacional sobre agroquímicos que fije distancias de aplicación respecto de zonas urbanas y/o periurbanas es necesaria, no solo por el aumento de casos de comunidades y personas afectadas en su salud y calidad de vida por su uso, sino por el vacío legal que existe en algunas provincias y las disímiles distancias que fijan aquéllas que tienen regulaciones al respecto.

Teniendo en cuenta la delimitación de competencias que fija nuestra ley fundamental (art. 41) y la necesidad de fijar parámetros uniformes y razonables a nivel nacional, no cabe duda que dicha regulación debe hacerse a través de una ley de presupuestos mínimos de protección ambiental, la cual será operativa a nivel nacional sin necesidad de que las provincias adhieran a la misma para que sea obligatoria su aplicación en sus respectivos territorios.

En este sentido, la resolución interministerial que propuso el Estado Nacional no resulta la vía adecuada para este tipo de regulaciones, y más aún sobre un tema tan sensible y complejo como los agroquímicos, que requiere de un mayor debate y participación, tanto del COFEMA, Ministerio de Salud, provincias, ONGs, técnicos y científicos, sociedad civil, productores, etc., a los fines de lograr un verdadero consenso y una normativa que constituya un modelo ejemplar de presupuesto mínimo de protección ambiental en los términos del art. 41 de de la Constitución Nacional.

Para ello, deben tenerse presente los informes y estudios realizados a nivel nacional e internacional, los cuales establecen las consecuencias del uso incontrolado y no regulado de los agroquímicos en el ambiente y en la salud de las personas, que sufren afecciones y enfermedades por las fumigaciones que se realizan en los campos cercanos a sus viviendas.

²³ Ibid. Página 34

Sobre FUNDEPS

La Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (FUNDEPS) es una organización sin fines de lucro cuyo trabajo es la incidencia en políticas públicas para que se respeten los derechos humanos. Realiza actividades de investigación, capacitación, incidencia, litigio estratégico y cooperación en general, tanto a nivel local como nacional e internacional.

:: Misión

Contribuir al fortalecimiento de una sociedad más justa, equitativa e inclusiva que, a través de procesos democráticos y participativos, promueva un desarrollo sustentable y respetuoso de los derechos humanos.

Página Web: www.fundeps.org

Facebook: @FUNDEPS

Twitter: @fundeps

Instagram: @fundepsargentina

YouTube: FundepsArg